

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 169**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José A. Frías Hernández y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Benoit.

**Interviniente:** Miguel Nicolás Peralta.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 95223 serie 31, residente en Hoya del Caimito, Santiago prevenido y persona civilmente responsable; Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Benoit, quien actúa a nombre y representación de José A. Frías Hernández, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de la parte interviniente, Miguel Nicolás Peralta Henderson;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José A. Frías Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José A. Frías Hernández, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de José A. Frías Hernández, prevenido, Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental del Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1041 de fecha 16 de octubre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre de Miguel Nicolás Peralta, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José A. Frías Hernández, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Ramón Peña Espinal y Miguel Nicolás Peralta Hernández, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Miguel Nicolás Peralta Hernández, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Darío Dorejo Espinal y Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores José A. Frías Hernández, prevenido y Ramón Peña Espinal, persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores José A. Frías Hernández y Juan Ramón Peña Espinal, al primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de la parte civil constituida señor Miguel Nicolás Peralta Hernández, como reparación de los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía nacional del seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., teniendo en contra de ésta autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Frías Hernández y Juan Ramón Peña Espinal, en

sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Darío Dorejo Espinal y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados constituidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena al nombrado José A. Frías Hernández, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido José A. Frías Hernández, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ha quedado establecido que el accidente se debió a su imprudencia y torpeza, toda vez que él admite que vio al peatón, pero que no se percató que cruzaba la vía, y que no sabe si el peatón corrió o si estaba caminando; de donde se infiere que no estaba alerta ni atento en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Nicolás Peralta, en los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Frías Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Ramón Peña Espinal y/o Ramón Peña Espinal y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Frías Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)